

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0010

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede, dentro del término legal, a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número AIPAS-CZO4-2023-0011, precedido por la "ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO4-2023-0010", en base a lo siguiente::

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.** -

1.1. **INFORMACIÓN GENERAL**

Los datos generales del poseedor del título habilitante son:

| | |
|-------------------------------|---|
| RAZÓN SOCIAL: | MIRABA GARCIA SARA CECILIA |
| SERVICIO: | SERVICIO DE VALOR AGREGADO |
| CEDULA / RUC: | 1309801148 |
| DIRECCIÓN: | AV. TRES DE JULIO Y JUAN MONTA |
| CIUDAD – PROVINCIA: | EL CARMEN / MANABI |
| TELÉFONO: | 052661936 / 0999375245 |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: | sara.miraba@nethome.ec / info@nethome.ec |

* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI).
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. **TÍTULO HABILITANTE**

- Título Habilitante de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado a la Sra. MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, con fecha de registro 05 de diciembre de 2011, con vigencia de 15 años. Registrado en el Tomo 96, Foja 9623 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. **ACOTEL-CTRP-2022-1678-M** de 8 de junio de 2022, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1382967

NOMBRE: MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA

CÉDULA: 1309801148

DIRECCIÓN: AV. TRES DE JULIO Y JUAN MONTA, EL CARMEN

TELÉFONO: 052661936 / 0999375245

CORREO ELECTRÓNICO: sara.miraba@nethome.ec

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

TOMO – FOJA: 96-9623

CONTRATO: PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

SERVICIO: VALOR AGREGADO

FECHA DE REGISTRO: 05/12/2011
FECHA DE VIGENCIA: 05/12/2021
ESTADO: VENCIDO (...)"

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- **Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0247 de 22 de agosto de 2022**

Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0247 de 22 de agosto de 2022, mediante el cual el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, concluye lo siguiente:

"(...)

5.- CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0981-M de 06 de junio de 2022 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1678-M de 08 de junio de 2022, de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado se informa que la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA poseedor del título habilitante PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO no ha realizado el pago por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica. (...)"

- **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0269 de 03 de octubre de 2022**

"3. PETICIÓN

Con base a los señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada..."

- **Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2023-0010 de 18 de enero de 2023**

El 18 de enero de 2023 se dictó la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2023-0010, y luego del trámite correspondiente, el 10 de marzo de 2023, se dictó el informe con el que se concluyó la Actuación Previa, identificado con el número ICAP-CZO4-2023-0037, en el que la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 4 concluyó:

"(...) es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Sra. MIRABA GARCIA SARA CECILIA, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDG- GE-2022-0247 de 22 de agosto de 2022, por el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de no haber realizado el pago por SERVICIO UNIVERSAL, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

- **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AP-CZO4-2023-0011 de 15 de agosto de 2023**

El 15 de agosto de 2023 se dictó el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. AIPAS-CZO4-2023-0011 de 15 de agosto de 2023 en contra de la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, a quien se le notificó a través de los correos electrónicos sara.miraba@nethome.ec, info@nethome.ec el 16 de agosto de 2023 y en su parte pertinente se señala:

“6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:”

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0247 de 22 de agosto de 2022, elaborado por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4- 2023-0037 de 10 de marzo de 2023, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, de acuerdo a los informes referido, ha incumplido con sus obligaciones económicas por concepto de no haber realizado el pago por la contribución del 1% al SERVICIO UNIVERSAL, correspondiente al Servicio de Valor Agregado ahora SAI, conforme lo establecido en los números 3, 6 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la señora MIRABA GARCÍA SARA CECILIA estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

9. NOTIFICACIÓN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente con la presente actuación de instrucción, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la notificación, presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo. (...)

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes articulados del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

- **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus

obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...)"

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

“Art. 120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.** (...)" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

“Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

“Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Art. 139.- Inhabilitación. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”

- **Código Orgánico Administrativo**

“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

“Artículo 29.- Principio de tipicidad. *Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

- **Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - *Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 9. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas.”*

“Artículo 83.- Resolución. - *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”*

- **Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, establece:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- *Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”*

- **Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones: 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 600-29-CONATEL-2006, 309-11-CONATEL-2008, 485-20- CONATEL-2008 y TEL-073-03-CONATEL-2014 (vigente a la fecha del incumplimiento):

“Artículo 36.- *Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma*

mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las Facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El énfasis y subrayado me pertenece).

“**Artículo 38.-** El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. **La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.**” (El énfasis y subrayado me pertenece).

2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el numeral 4, del artículo 120.- **Infracciones de cuarta clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 120.- **Infracciones cuarta clase**

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.” (La negrita me corresponde)

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO

La señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, contestó al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0011 de 15 de agosto de 2023, con documento Nro. ARCOTEL-DEDA- 2023-013361-E de 23 de agosto de 2023. En lo principal, manifestó:

“(…) me permito indicar lo siguiente:

Antecedentes. –

(...)

- Mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014679-E de fecha 21 de septiembre de 2021 se ingresó el trámite respectivo solicitando que se archive el pedido de renovación del título habilitante a favor de la señora MIRABA GARCIA SARA CECILIA.
- Mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019117-E de fecha 22 de noviembre de 2022 se ingresó el trámite respectivo donde se procedió a solicitar que se archive el pedido de renovación del título habilitante a favor de la señora MIRABA GARCIA SARA CECILIA.

(...) el día 8 de marzo de 2023 se canceló todos los valores pendientes que reflejaba en el sistema financiero a nombre de Cecilia Miraba por pagos a ARCOTEL, mismos que se adjunta y según el siguiente detalle:

| Ítem | Descripción | Valor |
|------|-------------|---------|
| 1 | Año 2015 | 477.35 |
| 2 | Año 2016 | 491.22 |
| 3 | Año 2017 | 656.64 |
| 4 | Año 2018 | 656.55 |
| 5 | Año 2019 | 838.19 |
| 6 | Año 2020 | 794.65 |
| 7 | Año 2021 | 2830.64 |

Así, MIRABA GARCIA SARA CECILIA ha cumplido con el valor por la contribución del 1% al Servicio Universal correspondiente al Servicio de Valor Agregado pendiente; en tal razón, se considera que el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador actualmente no tendría razón de ser, pues se ha solventado la infracción cometida y se considere los atenuantes y documentación de descargo según lo descrito en el "Artículo 130.- Atenuantes, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT, que manifiesta: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación. (...)" La negrita me pertenece.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. Mediante Providencias Nro. P-CZO4-2023-0020 emitida el 7 de septiembre de 2023, y Nro. P-CZO4-2023-0022 de 19 de septiembre de 2023, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1.1. Se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información:

1. Providencia de Inicio del Término para Evacuación de Pruebas No. P-CZO4-2023-0020 de 07 de septiembre de 2023. "(...) DISPONGO. - (...) TERCERO. – Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a.) Solicítese la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el fin de que disponga a quien corresponda, informe a la suscrita en el término de 05 (CINCO) días, si la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA (Código 1382967), tiene obligaciones económicas pendiente por el pago del 1% del Servicio Universal del concesionario hasta la presente fecha.2.

2. Providencia de Instrucción dentro del período de evacuación de Pruebas No. P-CZO4-2023-0022 de 19 de septiembre de 2023. "(...) DISPONGO. - (...) TERCERO. – Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) b.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera que, dentro del término de cinco (05) días informe a la suscrita y certifique las fechas en las cuales, la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, dio cumplimiento a su obligación, esto es el pago por contribución del 1% al Servicio Universal, correspondiente al Servicio de Valor Agregado, actualmente (SAI), entre el período comprendido entre el año 2015 hasta la actualidad. (...)". (...);

3.2.1.2. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1848-M de 29 de septiembre de 2023 y su anexo, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. **ARCOTEL-CADF-COE-2023-250** de 29 de septiembre de 2023, donde se certificó lo siguiente:

"(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a los datos que se visualiza en la opción 77 "Servicio Universal-Consultas-Históricos de pagos", con corte al 29 de septiembre de 2023, se evidencia los siguientes datos:

1. Tiene obligaciones económicas pendiente por el pago del 1% del Servicio Universal del concesionario hasta la presente fecha.

A la presente fecha no tiene obligaciones económicas registradas en el sistema SIFAF.

2. dio cumplimiento a su obligación, esto es el pago por contribución del 1% al Servicio Universal, correspondiente al Servicio de Valor Agregado, actualmente (SAI), entre el período comprendido entre el año 2015 hasta la actualidad. (...).

| No. Formulario | Estado | Servicio | Fecha de emisión | Fecha de pago | Total. Pagado | No. Comprobante | período | AÑO |
|----------------|-----------|----------------|------------------|---------------|---------------|-----------------|-------------------------|------|
| 17282 | Cancelado | VALOR AGREGADO | 06/03/2023 | 08/03/2023 | 477,35 | 21293 | I,II,III Y IV TRIMESTRE | 2015 |
| 17290 | Cancelado | VALOR AGREGADO | 06/03/2023 | 08/03/2023 | 491,22 | 21294 | I,II,III Y IV TRIMESTRE | 2016 |
| 17291 | Cancelado | VALOR AGREGADO | 06/03/2023 | 08/03/2023 | 656,64 | 21292 | I,II,III Y IV TRIMESTRE | 2017 |
| 17292 | Cancelado | VALOR AGREGADO | 06/03/2023 | 08/03/2023 | 656,55 | 21290 | I,II,III Y IV TRIMESTRE | 2018 |
| 17293 | Cancelado | VALOR AGREGADO | 06/03/2023 | 08/03/2023 | 838,19 | 21304 | I,II,III Y IV TRIMESTRE | 2019 |
| 17294 | Cancelado | VALOR AGREGADO | 06/03/2023 | 08/03/2023 | 794,65 | 21303 | I,II,III Y IV TRIMESTRE | 2020 |
| 17295 | Cancelado | VALOR AGREGADO | 06/03/2023 | 08/03/2023 | 2.830,64 | 21302 | I,II,III Y IV TRIMESTRE | 2021 |

Fuente: Sistema SIFAF

(...)"

3.2.1.3. *Se solicitó a a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que dentro del término de cinco (05) días, Certifique si la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA fue concesionaria de algún servicio de valor agregado, certifique también hasta qué fecha la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA tuvo la concesión para la prestación de Servicios de Valor Agregado; (...)"*

3.2.1.4. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4106-M de 3 de octubre de 2023, la Unidad de Documentación y Archivo, como unidad delegada para atender el requerimiento, indicó: *"(...) me permito poner en su conocimiento que esta Unidad Administrativa hasta la presente fecha no ha recibido documentación respecto al tema (...)"*

3.2.2. Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0008 de 19 de octubre de 2023, emitido por la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que concluye:

“(...) Dentro del término perentorio, se presentaron las alegaciones correspondientes por parte de la expedientada, con los cuales no se pudo comprobar hechos distintos a los detectados por la entidad de control mediante el informe Nro. CTDG-GE-2022-0247 de 22 de agosto de 2022 y que fueron reportados a esta órgano desconcentrado CZO4 de la ARCOTEL, existiendo indicios suficientes para determinar el cometimiento del hecho, en este caso particular, la comisión de la infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el Art. 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”

- 3.2.3.** Providencia de fin de evacuación de periodo de prueba Nro. P-CZO4-2023-0026 de 07 de noviembre de 2023, notificada en legal y debida forma a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0310-OF el 09 de noviembre de 2023 y a las siguientes direcciones sara.miraba@nethome.ec / info@nethome.ec, el 9 de noviembre de 2023.
- 3.2.4.** Providencia de ampliación de plazo para resolver Nro. P-CZO4-2023-0027 de 17 de noviembre de 2023, notificada en legal y debida forma a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0315-OF el 17 de noviembre de 2023 y a las siguientes direcciones sara.miraba@nethome.ec / info@nethome.ec, el 9 de noviembre de 2023.

De las pruebas evacuadas, se observa que las obligaciones económicas reportadas con informe Nro. CTDG-GE-2022-0247 han sido pagadas, no obstante, dicho pago ha sido extemporáneo y efectuado después de más de 90 días de encontrarse en mora con la ARCOTEL.

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 10 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”*.

Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente:

“Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...)”

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por Página 8 de 11 otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.” (Énfasis fuera del texto original)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que la administrada no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se

comprueba el incumplimiento de la norma por parte de la poseedora del título habilitante, la cual ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual se cita a continuación:

*“Art. 120.- Infracciones cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.** (...)”* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Además, el criterio jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“(...) es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Como consecuencia de lo expuesto, el pago en forma extemporánea de las obligaciones por parte del poseedor del título habilitante no le exime de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

4.1. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Dirección Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente a la administrada, quien fue notificada en legal y debida forma, con el acto de inicio, y con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita al suscrito, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2023-0009 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Como quedó expuesto en el Dictamen Nro. DTZ-CZO4-2023-0009, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Dirección Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

“De la sustanciación realizada en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0011 iniciada el 16 de agosto de 2023, esta autoridad, en

el ejercicio de sus competencias, una vez que se ha verificado la conducta de la señora MIRABA GARCIA SARA CECILIA, prestadora del Servicio de Valor Agregado por el incumplimiento de obligaciones económicas, por haber incurrido en mora al pago del 1% al Servicio Universal, correspondiente al Servicio de Valor Agregado, actualmente (SAI), por más de tres meses consecutivos, es decir del I, II, III y IV TRIMESTRE del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y que fueron cancelados el 8 de marzo de 2023; lo demuestra este Órgano Instructor de acuerdo a lo fundamentado en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora MIRABA GARCIA SARA CECILIA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por el tipo de infracción no son aplicables las circunstancias atenuantes ni agravantes conforme a lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cabe indicar también que el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. (...)”

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez”.

4.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 130 indica que:

“(...)”

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).*

4.4. DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que la Poseedora de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA VARIABLE, no canceló oportunamente las taifas mensuales que le eran obligatorias por tener título habilitante autorizado por el Estado Ecuatoriano para la prestación de servicio de acceso

a internet, conforme lo establece el artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo, esta obligación frente al Estado no fue cumplida oportunamente; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *“(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*, por lo que la Directora Técnica Zonal 4 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 456 de 07 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0009 de 21 de noviembre de 2023, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que la Poseedora de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2022-0247 de 22 de agosto de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de

Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0011 de 15 de agosto de 2023, por demostrarse que la poseedora del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber incumplido su obligación de cancelar las tarifas mensuales por el permiso obtenido del Estado Ecuatoriano.

Artículo 3. – IMPONER a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción de REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE de Prestación de Servicios de Valor Agregado, con fecha de registro 05 de diciembre de 2011, con vigencia de 15 años; el cual se encuentra Registrado en el Tomo 96, Foja 9623 del Registro Público de Telecomunicaciones; sanción aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 ibidem.

Artículo 4. – DISPONER, a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, que deje de operar el servicio de valor agregado asociado al Título Habilitante de Prestación de Servicios de Valor Agregado, Registrado en el Tomo 96, Foja 9623 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 6.- DISPONER, a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, que por cuanto en el presente caso no procede la reversión de los bienes, deberá a su costo retirar la infraestructura que haya instalado para la prestación del servicio objeto del título habilitante revocado de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 6.- DISPONER, a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, que informe a sus usuarios, clientes u abonados de la resolución de revocatoria del título habilitante del servicio del régimen general de telecomunicaciones que se preste, a través del portal de la página web del exposeedor del título habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, que, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones *“Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”*

Artículo 7.- INFORMAR a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8.- INFORMAR, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA, en caso de haberlas.

Artículo 9.- INFORMAR, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se remita la presente Resolución a la Unidades y/o Direcciones que correspondan, para que en el ámbito de las competencias cumplan con la presente Resolución, en particular, a la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones para el respectivo registro; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a fin de que verifique en el sistema de administración y gestión del espectro radioeléctrico si la prestadora dispone de frecuencias asignadas asociadas al título habilitante suscrito con fecha de registro 05 de diciembre de 2011, Registrado en el Tomo 96, Foja 9623 del Registro Público de Telecomunicaciones; de ser el caso, se proceda con la respectiva cancelación de las frecuencias en el referido sistema.

Artículo 10.- NOTIFICAR, a la señora MIRABÁ GARCÍA SARA CECILIA mediante el sistema de Gestión Documental Quipux y en las direcciones de correo electrónicos sara.miraba@nethome.ec,

info@nethome.ec; así como también a la Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 05 de diciembre de 2023.



Ing. Miguel Ángel Bravo García
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)